



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 14 de AGOSTO del 2019

Visto el Expediente Nº 19-INR-006533-001 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora CAS Roció CONTRERAS SUCANTAPE contra el Memorando Nº 003-EQ-SEGUROS-INR-2019 emitido por la Jefa del Equipo de Seguros del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente del visto, de fecha 27 de mayo de 2019, la servidora Roció CONTRERAS SUCANTAPE interpone Recurso de Nulidad contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 003-EQ-SEGUROS-INR-2019 de fecha 23 de mayo de 2019, así mismo solicita declarar nulo el Memorando Nº 002-EQ-SEGUROS-INR-2019 de fecha 09 de mayo de 2019, hecho que no fue notificada; ambos documentos emitido por la Jefa del Equipo de Seguros de la Institución, donde realiza "LLAMADA DE ATENCIÓN" la última con copia a su Legajo Personal, en ese sentido señala que de manera arbitraria y vulnerando los Principios del Debido Procedimiento, Defensa, Legalidad entre otros que impone la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil" realiza la llamada de atención escrita;

Que, el Reglamento de la Ley Nº 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, previstos en el Libro I, Título VI, están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como, las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por el D.L. 276, D.L. 728 y CAS, en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva y siendo SERVIR ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la normativa interna sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades de



la Administración Pública debe adecuarse a los lineamientos desarrollados en la referida directiva, en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento. De igual modo, de los tipos de sanciones previstas en la Ley, en su artículo 88°, y en su artículo 102° del Reglamento encontramos: la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y la destitución;

Que, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento determinaron que la amonestación verbal la efectúa el Jefe Inmediato, no requiere procedimiento disciplinario previo y se efectúa de forma personal y reservada; por lo que es importante señalar que no resulta posible dejar constancia de la sanción de amonestación verbal en el legajo del servidor u otro registro, por su propia naturaleza reservada, pues lo contrario supondría una vulneración del derecho del servidor, ya que para su imposición no se ha previsto un procedimiento disciplinario que salvaguarde su derecho de defensa;

Que, la amonestación escrita, se debe tener en cuenta que esta sí requiere de un PAD previo, que resguarde el debido procedimiento y derecho de defensa que debe amparar a todo servidor. En ese sentido, para efectos de aplicar la amonestación escrita se debe tener en cuenta que el Jefe Inmediato es quien instruye y sanciona, mientras que al Jefe de Recursos Humanos le corresponde oficializar dicha sanción, siendo esta registrada en el legajo del servidor, si se le impuso a la servidora una sanción disciplinaria y buscó registrarla en su legajo personal, debió previamente haber observado las reglas del Proceso Administrativo Disciplinario contenidas en las precitadas normas, lo cual no ocurrió;



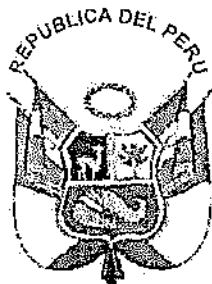
Que, el Memorando N° 003-EQ-SEGUROS-INR-2019 y el Memorando N° 002-EQ-SEGUROS-INR-2019, constituiría una amonestación escrita la cual según lo establecido en el régimen sancionador previsto en la Ley de Servicio Civil, la amonestación escrita sólo se aplica previo PAD y se oficializa mediante Resolución Administrativa del Jefe de Recursos Humano, no habiéndose realizado el debido proceso por lo tanto se ha vulnerado el derecho a la defensa, constituyéndose un acto arbitrario;



Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estableciendo en el Artículo 215° Facultad de Contradicción, inciso 215.1 "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, el artículo 216° del mismo TUO, sobre Recursos Administrativos, establece en su inciso 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estableciéndose en el inciso 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el Memorando N° 003-EQ-SEGUROS-INR-2019, fue notificado a la recurrente con fecha 23 de mayo de 2019 y la solicitud de nulidad de Memorando N° 003-EQ-SEGUROS-INR-2019 fue recepcionado por Tramite Documentario de la Institución con fecha 27 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo legal. Asimismo, de acuerdo al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar, y conforme lo establecen los artículos 122° y 218° del mencionado TUO, corresponde encausar el procedimiento del escrito de la recurrente y calificar el mencionado escrito como uno de apelación;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 14 de AGOSTO del 2019

Que, según lo dispuesto en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece las Causales de nulidad, considerado como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, el artículo 11° del referido TUO ha establecido la Instancia competente para declarar la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado un acto nulo deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos;

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Artículo 215°, inciso 215.1 que establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, el artículo 218° del referido TUO, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, asimismo, el artículo 219° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley;

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de lo expuesto se observa que se ha vulnerado el Principio de Legalidad y, consecuentemente, el Debido Procedimiento Administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General; excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo al Informe de Situación Actual N° 055-2019-ESLC-OP-INR, de fecha 01 de julio de 2019, el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto



Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, señala que no se adjuntó al Legajo personal de la servidora Roció CONTRERAS SUCANTAPE, el Memorando N° 002-EQ.SEGUROS-INR-2019, por no corresponder al debido procedimiento, confirmando tácitamente que el Memorando fue emitido, derivado y recepcionado por dicha Oficina;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que señalan las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación y en uso de las atribuciones conferidas;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la impugnante Roció CONTRERAS SUCANTAPE contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 003-EQ.SEGUROS-INR-2019 y Memorando N° 002-EQ.SEGUROS-INR-2019, mediante la cual se realiza una "Llamada de Atención", y consecuentemente declararse nulo los referidos Memorando emitido por la Jefa del Equipo de Seguros, por haberse vulnerado el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. DISPONER la eliminación de los antecedentes y copias del Memorando N° 003-EQ.SEGUROS-INR-2019 y Memorando N°002-EQ.SEGUROS-INR-2019 que se hubieren generado.

Artículo 3°. REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 4°. NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Roció CONTRERAS SUCANTAPE, conforme a ley.

Artículo 5°. DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática efectúe la publicación del documento aprobado en el portal WEB del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón.

Regístrese y Comuníquese

LPV/HMS

Distribución:
Oficina de Personal
Equipo de Seguros
Interesada
OAJ
OCI

Responsable de la Página Web



MC. LILY PINGUZ VERGARA
(e) Directora General
CMP. N° 23770 RNE. N° 12918
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ-JAPÓN